

INE/CG323/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PIMENTEL MANSUR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIV, VICTORIA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XIV, VICTORIA, TAMAULIPAS LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Rafael Pimentel Mansur, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV, Victoria del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la circular 84/2019 signada por la C.P. Ma. Isabel Tovar de la Fuente, en su calidad de Enlace de Fiscalización adscrita a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas, mediante la cual remite el escrito de queja presentado por el C. Rafael Pimentel Mansur, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV Victoria del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en contra del

Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal¹. (Fojas 1 a 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1.- El día nueve de febrero de 2019 se creó la página “Pilar Gómez” y se verificó, en esta fecha la misma se sigue pautando publicación tras publicación y no basto pautar en su página oficial creo el día veintinueve de enero de 2019, la página “yo con pilar” cuya evidencia de la publicación del día 22 de abril quedo que ambas paginas son del(sic) la denunciada al estar vinculadas a la promoción con los electores.

2. El día veintidós de abril de dos mil diecinueve en la Página de Facebook Oficial de PILAR GOMEZ circular desde las 12 horas aproximadamente, que emitió en su cuenta de una red social, mismas que pretende obtener el apoyo a su candidatura se muestra una publicación que a la letra dice ‘¡Gánate la nueva piel del Corre! Nuestros amigos de #YoConPilar nos invitan a participar en esta dinámica, es muy sencillo, solo tienes que seguir los siguientes pasos: Dar like a la página Pilar Gómez y Yo Con Pilar, Etiquetar a 3 amigos, Compartir la publicación en modo público, Los 5 ganadores se elegirán aleatoriamente con la herramienta de El Hada de la Suerte de Fanpage Karma el próximo lunes 29 de abril. Sólo se puede ganar una playera por participante y se debe cumplir con lo siguiente: Vivir en Ciudad Victoria, Ser mayor de 18 años, Haber cumplido con todos los pasos, Tienes hasta el domingo 28 de abril de 2019 a las 11:59pm para participar, ¡Dale Corre!’

¹ Si bien es cierto, el escrito de queja señala como parte demandada a la C. Pilar Gómez Leal, en los registros del Sistema Integral de Fiscalización en el informe de ingresos y gastos de campaña, específicamente, en las pólizas, señalan como nombre del candidato a “María del Pilar Gómez Leal”, es por lo anterior, que para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador de queja se señalará el nombre de María del Pilar Gómez Leal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

3. *Al verificar dicha publicación que nos ocupa, tiene 386 comentarios y 364 compartidas a 12 horas de su publicación por parte de la candidata al Distrito XIV PILAR GOMEZ LEAL, por el Partido Acción Nacional con un sinnúmero de etiquetas, pretendiendo realizar la entrega de 5 playeras de futbol del equipo correccaminos a los electores con la finalidad de obtener su voto a favor, cuando existe una prohibición expresa por parte de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales pues lo que trata es erradicar conductas en la cual los partidos políticos y candidatos hacen entrega de bienes o servicios a cambio de su voto lo que genera una presión al electorado al efecto de emitir su voto en conciencia y no por la presión de un bien o servicio.*

4. *Por lo que solicito se realizara por parte del IETAM la certificación correspondiente el mismo día de su publicación, descrito en los hechos, misma que mediante el acta circunstanciada emitió por ese Órgano desconcentrado y realizo la certificación correspondiente dando fe de los hechos en corroborando los hechos en cuanto a la materia electoral corresponda.*

(...)

PRUEBAS

1. **TÉCNICA:** Consistente en las muestras fotográficas a color, de la publicación en la página de Facebook PILAR GOMEZ, con dicha prueba se pretende acreditar la existencia de la propaganda y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables <https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater> y yo con pilar <https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Me gusta Seguir Compartir ...

Pilar Gómez está 😄 entusiasmada en Ciudad Victoria. 22 de abril a las 11:37 · 🌐

¡Gánate la nueva piel del Correi! 🍷❤️

Nuestros amigos de #YoConPilar nos invitan a participar en esta dinámica, es muy sencillo, solo tienes que seguir los siguientes pasos:

- Dar like a la página Pilar Gómez y Yo Con Pilar
- Etiquetar a 3 amigos. ... Ver más

PILAR GÓMEZ
DISTRICTO XIV - VICTORIA

TE REGALA 5 PLAYERAS DEL CORRECAMINOS

¡AQUÍ ESTOY Y TE ESCUCHO!

491 510 comentarios 461 veces compartida

Yo Con Pilar #YOCONPILAR

Yo Con Pilar @yoconpilar

Inicio Información Vídeos Publicaciones Eventos Notas Fotos Comunidad Grupos

Me gusta Seguir Compartir ...

Yo Con Pilar 29 de abril a las 20:43 · 🌐

Ya tenemos a los 5 ganadores de las playeras del Correcaminos. ¡Muchas gracias a todos por participar, pronto tendremos más regalos! Favor de ponerse en contacto para la entrega de su premio. #YOConPilar

ENHORABUENA **Agustina González** ¡HAS GANADO!

ENHORABUENA **Isabel Reyes** ¡HAS GANADO!

ENHORABUENA **Francisco Domínguez Martínez** ¡HAS GANADO!

ENHORABUENA **Agustina Gómez Durán** ¡HAS GANADO!

22 1 comentario 6 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Enviar mensaje

Comunidad Ver todo

- Invita a tus amigos a indicar que les gusta esta página
- A 1161 personas les gusta esto
- 1171 personas siguen esto

Información Ver todo

- Enviar mensaje
- Personaje público
- Sugerir cambios

Transparencia De La Página Ver más

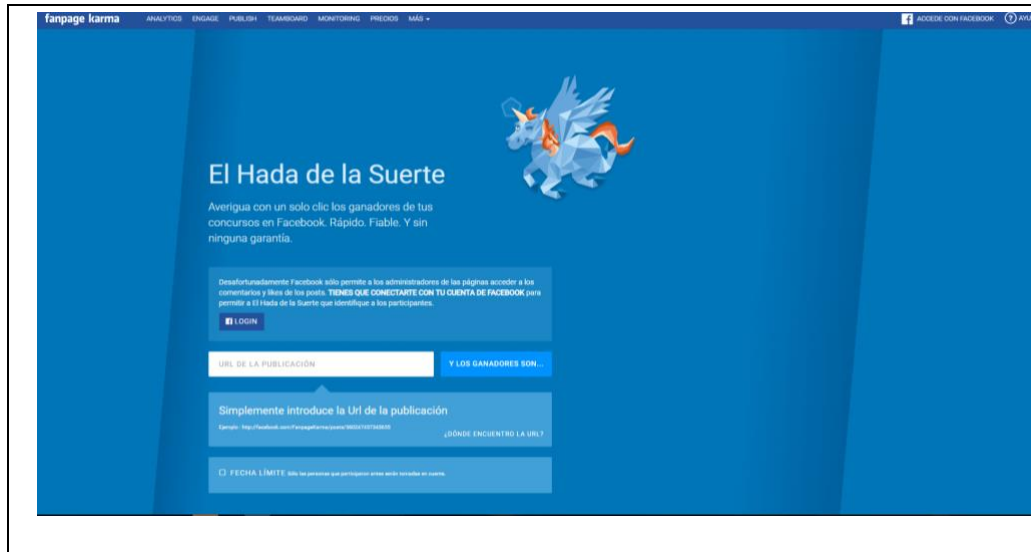
Facebook le muestra información para que comprendas mejor el propósito de las páginas. Consulta qué acciones han realizado las personas que administran y publican contenido.

Creación de la página: 29 de enero de 2019

Páginas relacionadas

- Yo con Pili (Pública) Me gusta
- Pilar Gómez (Pública) Me gusta
- Secretaría de A... (Organización gubernam) Me gusta

Español (España) Español English (US)



2. **TÉCNICA:** Consistente en la validación y consulta de los links en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables <https://www.fanpagekarma.com/facebook-promotion>, <https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater>, <https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada que elaboró la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada que elabore la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
6. **PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en el escrito.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su admisión e inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y a su candidata a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 26 y 27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 28 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 29 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6796/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6797/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6933/2019 se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores informar si en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral se encuentra registrada la C. María del Pilar Gómez Leal, y en su caso remita la información que conste en dicho sistema. (Fojas 32 a 33 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DERFE/STN/23152/2019 el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la ficha denominada “Detalle del ciudadano”, en donde se advierte el último domicilio proporcionado por la ciudadana. (Fojas 34 a 38 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/6955/2019 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 39 a 43 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito con número RPAN-274/2019 el Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 44 a 61 del expediente):

“(…)
PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Antes de manifestar lo que al derecho de mi representada corresponde, respecto de la vista que esa autoridad fiscalizadora hiciera en torno al procedimiento instaurado dentro del expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS, resulta oportuno resaltar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; los institutos políticos se encuentran obligados a

presentar informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas siguientes:

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por períodos de 30 días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período.

Como se puede apreciar del apartado trasunto, los partidos políticos cuentan con un plazo de treinta días para presentar los informes de ingresos y gastos por cada periodo a partir de que dan inicio las campañas, informes que se entregan a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a que concluya cada periodo.

De acuerdo a la fecha que obra en el oficio por el que se comparece a través de esta vía, al momento en que se concibe requerir a mi representa por la supuesta existencia de elementos que podrían implicar la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, se estaba dentro del plazo legal para presentar el informe de gastos, por lo que, atendiendo a Principio del Mal Menor la responsable se encontraba obligada a esperar la culminación de los tiempos para presentar los informes de gastos de campaña y atendiendo al artículo 80, apartado 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en caso de percatarse la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de errores y omisiones en la documentación soporte y contabilidad presentada, informar a Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese, de ahí que, ante el oficio que fuera turnado a mi representada se puede convertir la existencia de una vulneración al Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les resulta aplicable al procedimiento por el que se acude en defensa de mis derechos.

Lo anterior, tiene por objeto dejar en claro que el inicio del procedimiento de queja y/o sancionador se encuentra viciado, ya que lejos de analizar la información que mi representada ha exhibido ante el Instituto Nacional Electoral a través de los sistemas electrónicos instrumentados para tal fin, solicita aclaración bajo un tono violatorio de los dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar lo siguiente (...)

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Ello es así, pues en su escrito de queja aduce que tanto mi representada como la ciudadana María del Pilar Gómez Leal, candidata del Partido Acción Nacional a la diputación local por el Distrito XIV de Tamaulipas, incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.

Al respecto, no le asiste la razón al denunciante, pues derivado de la imposición del artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la contabilidad de la candidatura en mención se encuentra apegada a la ley de la materia.

En ese sentido, es menester mencionar que en fecha 6 de mayo del presente año, a las 14:28 horas, mediante póliza PN1/D-16/06-05-2019 del Sistema Integral de Fiscalización, a nombre de la candidata María del Pilar Gómez Leal, se reportó la aportación del ciudadano Felipe Ignacio Flores Morelos de 6 playeras del equipo de fútbol Correcaminos CF, en favor de la citada candidata.

De lo anterior se desprende que la operación denunciada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue oportunamente reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no constituye violación alguna en materia de reporte de gastos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se colige que ni mi representada, ni la candidata postulada por dicho instituto político realizaron gastos no vinculados con la obtención del voto.

Ello, en virtud de que las playeras motivo de la denuncia que nos ocupa, fueron una aportación voluntaria por parte de una persona física, en favor de la candidatura de la ciudadanía María del Pilar Gómez Leal.

Lo cual se respalda con la factura serie B, folio 109 expedida por el Club de Football Correcaminos UAT S.A. de C.V. en fecha 06 de mayo de 2019 en favor de Felipe Ignacio Flores Morelos, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano donante de las playeras en comento, celebró contrato innominado mediante el cual se formalizó la aportación es especie de las 6 playeras del equipo de futbol Correcaminos CF, con el Partido Acción Nacional, representado por el contador público Sergio Guerra López Negrete, Responsable del Órgano de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, en fecha 06 de mayo del presente año, expidiéndose en el acto el recibo de aportaciones de simpatizantes en especie correspondiente con folio 00094.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

No se omite mencionar, que de acuerdo a lo establecido por el diverso 56, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se permite que partidos políticos y candidatos puedan recibir donativos en especie para campañas y precampañas, por personas autorizadas por la propia norma, según el artículo 54 del referido ordenamiento jurídico.

Sobre esa base, de acuerdo al precepto jurídico anteriormente invocado, el ciudadano Felipe Ignacio Flores Morelos, se encuentra autorizado para realizar aportaciones en especie para campaña y/o precampaña.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se arriba a la conclusión que mi representada en ningún momento incurrió en violaciones en materia de fiscalización, pues de todas las probanzas señaladas en la presente contestación, resulta evidente que el Partido Acción Nacional reportó y documentó de manera correcta la donación en especie de 6 playeras del equipo de futbol Correccaminos CF por parte del ciudadano Felipe Ignacio Flores Morelos, por lo que procede declarar inexistentes las conductas atribuidas.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO.

Al respecto, se ofrecen las siguientes:

- A) DOCUMENTAL. Consistente en la póliza PN1/D-16/06-05-2019 del Sistema Integral de Fiscalización de fecha 6 de mayo del presente año, mediante la cual, se reportó la aportación de 6 playeras del equipo de fútbol Correccaminos CF, por parte del ciudadano Felipe Ignacio Flores, en favor de la candidatura de María del Pilar Gómez Leal.*
- B) DOCUMENTAL. Consistente en la factura serie B, folio 109 expedida por el Club de Football Correccaminos UAT S.A. de C.V. en fecha 06 de mayo de 2019 en favor de Felipe Ignacio Flores Morelos, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX.*
- C) DOCUMENTAL. Consistente en el contrato innominado celebrado entre el ciudadano Felipe Ignacio Flores Morelos, en su carácter de donante y el contador público Sergio Guerra Flores Negrete, como Responsable del Órgano de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, en fecha 06 de mayo del presente año, mediante el cual se formalizó la aportación en especie de las 6 playeras del equipo de futbol Correccaminos CF.*
- D) DOCUMENTAL. Consistente en el Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con folio 00094, de fecha 6 de mayo del 2019, a nombre de Felipe Ignacio Flores Morelos, por la aportación de 6 playeras del equipo de futbol Correccaminos CF.*

- E) *INSTRUMENTAL. Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.*
- F) *PRESUNCIÓN. Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.*

IV. **ALEGATOS.**

Desde este momento, solicito que se tengan por ofrecidas, todas aquellas alegaciones que se desprendan del contenido integral del presente escrito y que beneficien a mi representada.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta imputada por la parte quejosa no se encuentra acreditada, por tanto, no debe determinarse contravención a la norma, mucho menos, sanción alguna.

*Lo anterior, se insiste, toda vez que mi representada cumplió a cabalidad con los ordenamientos en materia de fiscalización que nos ocupa.
(...)"*

IX. Notificación de inicio al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/6956/2019 mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS. (Fojas 62 y 63 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/391/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización; y en caso de resultar afirmativo, remitir la documentación soporte; asimismo se le solicitó copia de los estados de cuenta relativos a la cuenta bancaria abierta en razón de la campaña de la candidata incoada. (Fojas 64 y 65 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0757/19, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 66 a 68 del expediente).

XI. Razones y constancias.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de las páginas oficiales de Facebook de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, relativas a “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, así como la publicación denunciada, es decir, la correspondiente a “¡Gánate la nueva piel del Correl!”, cuyas direcciones electrónicas son, <https://www.facebook.com/pilargomezmx/>; [https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater](https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater;); <https://www.facebook.com/yoconpilar/>; [https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater](https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater;); y [https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/a.291248058230823/314422199246742/?type=3&theater](https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/a.291248058230823/314422199246742/?type=3&theater;); con el objeto de verificar el contenido de los mismos. (Fojas 69 a 72 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados. (Fojas 73 y 74 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la verificación y comprobación de la factura con Serie B, Folio 109 expedida por la persona moral “Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V.” a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos. (Fojas 371 a 373 del expediente).

d) El seis de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la búsqueda de las cinco personas ganadoras de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. (Fojas 539 a 541 del expediente).

e) El diez de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), de la ubicación del domicilio de los ciudadanos ganadores de las playeras origen del procedimiento de mérito. (Foja 569 del expediente).

f) El catorce de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la verificación y comprobación de la factura 000527 del quince de mayo de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

diecinueve, expedida por la persona moral “Gobierno Digital, S.A. de C.V.” a favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 601 a 603 del expediente).

g) El catorce de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la búsqueda en Internet de la herramienta “El Hada de la Suerte Fanpage Karma”, la cual fue utilizada por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, en su página de Facebook “Yo Con Pilar”, para elegir a los cinco ganadores de la playera del equipo de fútbol “Correcaminos Universidad Autónoma de Tamaulipas”, con el objeto de conocer el costo por dicho servicio y el procedimiento que se llevó a cabo para la selección de las personas ganadoras. (Fojas 604 a 608 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Tamaulipas.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7099/2019, se solicitó a la Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Tamaulipas informar si en dicho Instituto se inició algún procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos denunciados materia del presente proyecto, en su caso, remitir copia certificada del procedimiento administrativo sancionador respectivo y la resolución que le pone fin. (Fojas 75 a 77 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio PRESIDENCIA/1118/2019, signado por la Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió copia certificada del procedimiento administrativo sancionador PSE-57/2019 y resuelto mediante el fallo número IETAM/CG-15/2019 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 78 a 221 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local del Distrito XIV en Victoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7093/2019, se hizo del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito a la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local del Distrito XIV en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 222 a 238 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

b) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número la C. María del Pilar Gómez Leal da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 239 a 256 del expediente):

“(...)

En primer término, niego total y categóricamente que con mis actos se haya vulnerado algunas de las disposiciones legales o principios rectores que en materia de fiscalización rigen la materia electoral.

Referente a la posibilidad de que el aportante se encuentre legalmente impedido, es una afirmación completamente falsa, ya que no encuentra en ninguno de los supuestos que señalan los artículos 25 y 24 de la Ley General de Partidos; 106 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo, me permito manifestar que al día de hoy todos y cada uno de los gastos que se han generado en el desarrollo del presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, se encuentran debidamente registrados a través del portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en los artículos 79 de la Ley General de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Para el caso concreto no es la excepción, por lo que en el apartado de pruebas se anexarán los documentos a mi disposición a fin de comprobar mi dicho.

En el mismo sentido, me permito informar a esa Autoridad que en fecha 25 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la Resolución identificada con el número IETAM/CG-15/2019, resolvió el expediente identificado con clave alfanumérica PSE-57/2019, que en el apartado resolutivo PRIMERO determina la existencia de la infracción atribuida a la suscrita; expediente, cabe destacar, que da origen a la presente queja. Dentro del apartado de pruebas se facilitará la liga electrónica, a fin de que la autoridad pueda corroborar mi dicho.

Por último, no omito manifestar que de acuerdo al criterio jurisprudencial 21/2013 de rubro: “Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales”², dicho principio deberá de aplicarse a favor de la suscrita.

² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- EL artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

PRUEBAS:

a) *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la dirección electrónica del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que la autoridad corrobore información referente a la resolución número IETAM/CG-15/2019 en la cual se declara inexistente la infracción atribuida a la suscrita y que da origen al presente procedimiento.*

http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/RES_CG_15_2019.pdf

Póliza número 16 emitida por el sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, de fecha 06/05/2019, en la que se reporta la aportación en especie motivo del presente procedimiento.

b) *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en factura emitida por el Club de Fútbol Correcaminos UAT, S.A. de C.V., de la Serie B, Folio 109, de fecha 06/05/2019, en favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos;*

Recibo de Aportación de simpatizante en especie número 00094, emitido por el Partido Acción Nacional en favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, de fecha 6 de mayo de 2019;

Contrato Innominado por el que se formaliza la aportación en especie celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, de fecha 6 de mayo de 2019.

c) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.*

d) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

XIV: Solicitud de información y documentación al Presidente del Club de Fútbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2246/2019, se solicitó al Lic. Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Fútbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas informar si su representada realizó alguna aportación en especie a la campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, consistente en playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” que a su vez serían entregadas a cinco personas elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, y en su caso, señalar cuántas playeras aportó, el costo de las mismas, remitir la factura, el cheque o la transferencia electrónica de dicho pago, el contrato y recibo de aportación; asimismo informar si su representada tiene relación con el Partido Acción Nacional y/o la candidata incoada. (Fojas 259 a 271 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el licenciado Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V. informó que su representada no ha realizado aportación alguna en especie ni de ninguna otra forma a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, así como que no tiene relación alguna con el Partido Acción Nacional y su candidata, ahora incoada. (Fojas 272 a 293 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil diecinueve, mediante estrados se notificó al licenciado Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Fútbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el oficio INE/TAM/JLE/2412/2019, a través del cual se solicita explicar la relación legal entre su representada y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; informar si su representada expidió la factura con número de serie B, Folio 109 a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, y en su caso, indicar la forma de pago, remitir copia de la factura, comprobante de pago y muestras. (Fojas 397 a 417 del expediente).

d) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el licenciado Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V. informó que la Universidad Autónoma de Tamaulipas es accionista del Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V.; que su representada expidió la factura con número de Serie B, Folio 109, a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos y el pago fue realizado en efectivo. (Fojas 418 a 437 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

e) El nueve de junio de dos mil diecinueve, mediante estrados se notificó al licenciado Rafael Flores Alcocer, Presidente Club de Futbol Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el oficio INE/TAM/JLE/2634/2019, a través del cual se solicitó informar el costo unitario de cada una de las playeras, jersey y/o playeras tipo polo de concentración de “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” reportadas por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a su informe de ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, remitiendo para ello la documentación pertinente. (Fojas 552 a 563 del expediente).

d) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el licenciado Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Foot Ball Correccaminos UAT, S.A. de C.V. informó que las playeras descritas en el oficio no se encuentran en venta en la tienda, ya que corresponden a temporadas anteriores, la primera de la temporada 2008-2009 y la segunda de la temporada 2012-2013, por lo que actualmente no se venden en las tiendas. (Fojas 564 a 568 del expediente).

XV. Solicitud de información y documentación al C. Felipe Ignacio Flores Morelos, aportante de las playeras del equipo de fútbol soccer “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2247/2019, se solicitó al C. Felipe Ignacio Flores Morelos informar si realizó alguna aportación en especie a la campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, y en su caso, señalar cuántas playeras aportó, el costo de las mismas, remitir la factura, el cheque o la transferencia electrónica de dicho pago, el contrato y recibo de aportación; asimismo informar si tiene relación con el Partido Acción Nacional y/o la candidata incoada. (Fojas 294 a 305 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el aportante informó que si realizó la aportación en especie a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, consistente en seis playeras de “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, remitiendo para tales efectos, el contrato innominado, factura y recibo de aportación, asimismo

manifestó ser simpatizante de la candidata incoada. (Fojas 306 a 321 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2413/2019, se solicitó al aportante informar si actualmente tiene relación laboral, académica y/o alguna otra relación con el Club de Foot Ball Correcaminos, S.A. de C.V. y/o la Universidad Autónoma de Tamaulipas; así como remitir la documentación correspondiente a la forma de pago de los bienes aportados; aclarar cuántas playeras fueron aportadas a la campaña de la candidata incoada. (Fojas 376 a 391 del expediente).

d) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el aportante informó que se desempeña como empleado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, señala que el pago de las playeras fue hecho en efectivo, y fueron aportadas seis playeras. (Fojas 392 a 396 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación al Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2248/2019, se solicitó al Ing. José Andrés Suárez Fernández, Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas informar si la Universidad realizó alguna aportación en especie a la campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, consistente en playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” que a su vez serían entregadas a cinco personas elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, y en su caso, señalar cuántas playeras aportó, el costo de las mismas, remitir la factura, el cheque o la transferencia electrónica de dicho pago, el contrato y recibo de aportación; asimismo informar si su representada tiene relación con el Partido Acción Nacional y/o la candidata incoada. (Fojas 322 a 331 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Lic. Héctor González Castillo, Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Tamaulipas informó que su representada no ha realizado ninguna aportación a la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, ni a ningún otro candidato de diverso partido; asimismo informó que institucionalmente no se tiene relación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

con el Partido Acción Nacional, ni con la candidata ahora incoada. (Fojas 332 a 348 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7101/2019, se solicitó al licenciado Germán Martínez Cázares, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social informar si en los registros con los que cuenta dicha Institución, en los correspondientes a la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Club de Fútbol Correcaminos, se localiza el alta, reintegro o baja del ahora aportante, el C. Felipe Ignacio Flores Morelos. (Fojas 349 y 350 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 09 52 18 9211/4097, el Mtro. Josef Novak Campos, Titular de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio de la Coordinación de Afiliación, Unidad de Incorporación al Seguro Social de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el C. Felipe Ignacio Flores Morelos actualmente cuenta con relación laboral con la persona moral Universidad Autónoma de Tamaulipas, y respecto del Club de Fútbol Correcaminos no se localizaron antecedentes afiliatorios de relación laboral. (Foja 351 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7119/2019, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria proporcionar la declaración de impuestos del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, correspondiente al ejercicio 2018. (Fojas 352 y 353 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-2019-0193, el Lic. Rafael Torres Barba, Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria remitió la documentación solicitada. (Fojas 354 a 359 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a Facebook Inc.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7100/2019 se solicitó a Facebook Inc. información y documentación referente a las direcciones electrónicas y/o URL de las imágenes denunciadas y publicadas en la red social Facebook de la C. María del Pilar Gómez Leal, relativas a “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, así como el relativo a la herramienta denominada “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”, a fin de señalar el periodo pagado, el costo de las pautas, forma de pago y nombre del administrador. (Fojas 360 a 368 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número de Facebook Inc., mediante el cual informan que las URL (relativas a las imágenes denunciadas, de publicidad y selección de ganadores de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas) no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo que no están en posibilidad de proporcionar cualquier información comercial relevante; la URL (Herramienta Fanpagekarma) dirige a un sitio de internet externo que no pertenece al servicio de Facebook, y las URL [páginas oficiales de la candidata incoada] señala que dirigen a una página entera de Facebook y no a publicación en específico, por lo que no monitorea proactivamente el servicio de Facebook. (Fojas 369 y 370 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7621/2019 se solicitó al Partido Acción Nacional informar el nombre, domicilio, RFC y/o CURP de todos y cada uno de los ganadores de las cinco playeras de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”; informar y remitir el nombre de los proveedores, costos, factura, contratos, cheques o transferencias electrónicas y muestras del gasto por el diseño, manejo y pagado en redes sociales de las páginas de Facebook de la candidata incoada; y finalmente, informar porqué sólo fueron entregadas cinco playeras de las seis aportadas. (Fojas 438 a 440 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito con número RPAN-0284/2019, el Partido Acción Nacional informó que no fueron recabados el nombre y datos de los ganadores; respecto del gasto por el diseño, edición, manejo y pagado de las redes sociales de la candidata incoada fueron realizadas por el proveedor Gobierno Digital, S.A. de C.V.; y finalmente que la sexta playera

aportada fue obsequiada en un evento de campaña. (Fojas 441 a 468 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación a Gobierno Digital, S.A. de C.V.

a) El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/VSL-QRO/270/2019 se solicitó al Representante Legal de Gobierno Digital, S.A. de C.V. informar si su representada expidió la factura 000527 a favor del Partido Acción Nacional por concepto de pautas en redes sociales, en caso afirmativo, indicar el concepto, cantidad y características de todos y cada uno de los bienes o servicios brindados, sobre todo los relativos a las redes sociales de la candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, en Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal; asimismo, informar si dentro de los servicios brindados incluye el relativo al uso de la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”; y en su caso, señalar si su representada fue quien administró y utilizó dicha herramienta, para la selección de los cinco ganadores de las playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y finalmente, remitir factura, contrato, cheque y/o transferencia electrónica, y muestras. (Fojas 510 a 513 de expediente).

b) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el C. Carlos Alfonso Pacheco Mijares, representante legal de Gobierno Digital, S.A. de C.V. informó que su representada si expidió la factura 000527 a favor del Partido Acción Nacional, remitiendo la factura y transferencia electrónica; asimismo señala que su representada configuró en redes sociales de la C. María del Pilar Gómez Leal, servicio que incluyó la definición de mensaje de comunicación, diseño de anuncios publicitarios y definición de target para la campaña pautada; mencionó que su representada asesoró tecnológicamente al uso de la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”; y finalmente señaló que, no entregó a los cinco ganadores, las playeras de fútbol de “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. (Fojas 514 a 538 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación a la C. Alejandra Salum Barba, ganadora de la playera del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

a) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2702/2019 se solicitó a la C. Alejandra Salum Barba informar si efectivamente fue una de las cinco personas ganadoras de la playera del equipo

de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, las cuales fueron obsequiadas por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, en sus páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, debiendo indicar en qué página participó, el procedimiento realizado y las condiciones para obtener dicha playera. (Fojas 572 a 579 de expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por la C. Alejandra Salum Barba informó el procedimiento realizado para obtener la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. (Fojas 580 a 592 del expediente).

XXIII. Solicitud de información y documentación a la C. Cesiah Lizbeth Guzmán Mendoza, ganadora de la playera del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

a) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2703/2019 se solicitó a la C. Cesiah Lizbeth Guzmán Mendoza informar si efectivamente fue una de las cinco personas ganadoras de la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, las cuales fueron obsequiadas por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, en sus páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, debiendo indicar en qué página participó, el procedimiento realizado y las condiciones para obtener dicha playera. (Fojas 593 a 599 de expediente).

b) El trece de junio de dos mil diecinueve, en la diligencia de notificación, la C. Cesiah Lizbeth Guzmán Mendoza dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 598 del expediente).

XXIV. Alegatos. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 609 del expediente)

XXV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8276/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notificado el diecinueve de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 610 y 611 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXVI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8277/2018 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notificado el diecinueve de junio del año en curso, se hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 612 y 613 del expediente).

b) En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 614 a 616 del expediente).

“(...) Toda vez que nos encontramos ante una queja interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV Victoria del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local por el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, así como en contra del mencionado partido político, por lo que en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado por el C. Rafael Pimentel Masur.

Asimismo, solicitamos que una vez que esa autoridad analice cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa resuelva como fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, toda vez que

los partidos políticos y candidatos que se encuentran en una contienda electoral deben de cumplir con los Lineamientos en materia de fiscalización y presentar en forma y tiempos los informes de campaña en donde se reflejen los gastos emanados en cada una de las campañas, esto con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para realizar una adecuada fiscalización y así cumplir con su mandato.

Así mismo el artículo 233, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que: (...)”

XXVII. Notificación de Alegatos a la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8279/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notificado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 617 a 627 del expediente).

b) En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 629 a 668 del expediente).

“(...)”

ALEGATOS

Primero.- Niego de manera total y categóricamente que con los actos que se me pretenden imputar por la parte actora y que fueran denunciados en mi contra, se haya vulnerado algunas de las disposiciones legales o principios rectores que en materia de fiscalización rigen la materia electoral.

Ahora bien, la parte quejosa fue omisa en su escrito de queja en aportar las pruebas para sustentar su dicho, motivo por el cual no existe ningún elemento que demuestre que se han vulnerado las disposiciones legales electorales en materia de fiscalización, lo anterior con fundamento en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral que señala:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

(...)

Segundo.- Referente a la posibilidad de que el aportante se encuentre legalmente impedido, es una afirmación completamente falsa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos que señalan los artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos; 106 y 121 del Reglamento de Fiscalización como a continuación se desprende de su transcripción:

(...)

De conformidad con los artículos trasuntos, se colige que quien llevo a cabo la compra de las mencionadas camisetas deportivas, es una persona física que tiene la facultad de realizar las compras como la que ahora se investiga sin ninguna limitación al respecto, por lo que en todo momento hubo respeto a las diversas disposiciones y las obligaciones que las mismas establecen para el correcto y ordenado desarrollo del Proceso Electoral.

Tercero.- Así mismo, me permito reiterar la manifestación que al día de hoy todos y cada uno de los gastos que se han generado en el desarrollo del Proceso Electoral que culminó con la elección el día 2 (dos) de junio del año que transcurre, y que correspondió al local ordinario 2018-2019, se encuentran debidamente registrados a través del portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en los artículos 79 de la Ley General de Partidos que a la letra establece:

(...)

Por lo transcrito anteriormente para el caso concreto no es la excepción, por lo que en el apartado de pruebas se anexarán los documentos a mi disposición a fin de comprobar mi dicho.

Cuarto.- En el mismo sentido, me permito informar a esa Autoridad que en fecha 25 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la Resolución identificada con el número IETAM/CG-15/2019, resolvió el expediente identificado con clave alfanumérica PSE-57/2019, que en el apartado resolutivo PRIMERO, determino la inexistencia de la infracción atribuida a la suscrita; expediente que cabe destacar, fue el que dio origen a la presente queja.

Dentro del apartado de pruebas se facilitará la liga electrónica, a fin de que la autoridad pueda corroborar mi dicho y lo corrobore de manera fehaciente a efecto de deslindarme del presente procedimiento.

Quinto.- Por último no omito manifestar que de acuerdo al criterio jurisprudencial 21/2013 de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Dicho principio deberá de aplicarse a favor de la suscrita

PRUEBAS:

- a) *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la dirección electrónica del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que la autoridad corrobore la información referente a la resolución número IETAM/CG-15/2019 en la cual se declara inexistente la infracción atribuida a la suscrita y que da origen al presente procedimiento en su vertiente de fiscalización.*
- b) *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Póliza número 16 emitida por el sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, de fecha 06/05/2019, en la que se reporta la aportación en especie motivo del presente procedimiento.*
- c) *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en factura emitida por el Club de FootBall Correcaminos UAT, S.A. DE C.V., de la Serie B, Folio 109, de fecha 06/05/2019, en favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos;*

Recibo de aportación de simpatizante en especie número 00094, emitido por el Partido Acción Nacional en favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, de fecha 6 de mayo de 2019;

Contrato Innominado por el que se formaliza la aportación en especie celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, de fecha 6 de mayo de 2019.

- d) *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.*
- e) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.
(...)"*

XXVIII. Cierre de instrucción. El primero de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 669 del expediente).

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Primera Sesión Extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón y, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández. Siendo los Consejeros Electorales ausentes, la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Asimismo, a solicitud de la Consejera Electoral, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, se votó en lo particular el determinar si la entrega de playeras, materia del procedimiento de mérito, implicaba un gasto sin objeto partidista. Al respecto, la propuesta no fue aprobada por dos votos en contra del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón y, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández y un voto a favor de la Consejera Electoral, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles. Ausentes en dicha votación, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que haya causado estado.

Ahora bien, en el presente caso no se trata de otro procedimiento resuelto por este Consejo General, sin embargo, la presente queja deriva del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-57/2019, sustanciado y resuelto por el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por lo que, a fin de proteger lo contemplado en dicho precepto jurídico, es decir, el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Igualmente, previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Cabe señalar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

En ese tenor, en el presente considerando se procede a realizar un breve análisis del procedimiento sancionador especial identificado con el expediente PSE-57/2019, el cual fue resuelto el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, bajo la resolución IETAM/CG-15/2019, a fin de no violentar el principio *non bis in ídem* y que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentre con las facultades administrativas para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización sin afectar la garantía de seguridad jurídica de los ahora sujetos responsables.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para el cargo de Diputado Local en el estado de Tamaulipas, el tres de mayo de dos mil diecinueve, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de queja en contra de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la C. Pilar Gómez Leal por actos que presuntamente violentan el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, al realizar en todo el municipio de Victoria, la entrega a los electores de un bien que se hace consistir en playeras del equipo de fútbol Correcaminos, para verse beneficiado con el voto de los mismos.

Para tal efecto, exhibió las imágenes y links de las páginas de Facebook de la candidata incoada, correspondientes a “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar” relativos a la publicación “¡Gánate la nueva piel del Corre!”, mediante el cual se obsequió la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” a cinco personas elegidas aleatoriamente a través de la herramienta de “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”, quienes previamente realizaron una serie de pasos para participar en dicho concurso.

³ “**Artículo 209. (...) 5.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Por lo que el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral de Tamaulipas acordó sustanciar y resolver la queja de referencia, bajo el procedimiento sancionador especial identificada con el expediente PSE-57/2019 y en cuyo Punto Octavo determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de ser la autoridad competente para conocer de peticiones relacionadas con la fiscalización de las erogaciones realizadas por candidatos a un cargo de elección popular en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en los artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; así como 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido mediante el oficio SE/945/2019 de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral copia certificada del escrito de queja y sus anexos, presentado por el Lic. Rafael Pimentel Mansur, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XIV, Victoria del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal.

Una vez realizadas todas las diligencias de trámite y substanciación para estar en aptitud de emitir fallo, el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la Resolución IETAM/CG-15/2019 respecto del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-57/2019, cuya Litis fue la probable comisión de actos anticipados de campaña, la comisión de actos de coacción al voto y la culpa invigilando del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, determinó que no se acreditó la infracción de actos anticipados de campaña toda vez que las publicaciones denunciadas se realizaron los días veintidós y veintisiete de abril del año en curso, fecha en la cual ya había iniciado la etapa de campaña electoral, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, ya que, conforme al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante Acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, la referida etapa campaña electoral dio inicio el quince de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto, no se tiene por actualizado el elemento temporal de la comisión de actos anticipados de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Asimismo, determinó que no se acreditó la comisión de coacción o presión al electorado ya que del análisis integral de las constancias no se advirtió elemento alguno en el que explícitamente se estuviese solicitando el voto a favor de la candidata denunciada o del partido político que la postula, o en contra de alguno de los otros candidatos o partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, o cambio de la oferta o entrega de un servicio o bien; tampoco se advirtieron expresiones que condicionaran o predispusieran al elector, y que generaran en éste un vínculo de agradecimiento y/o lealtad como votantes a favor de la denunciada en la Jornada Electoral.

Ya que tomando en cuenta la publicación denunciada únicamente se invitaba a participar en una dinámica en la cual se sortearían cinco playeras del Club de fútbol “Correcaminos”, sin solicitar contraprestación alguna, más allá de cumplir con los requisitos ahí establecidos.

Asimismo, señaló que uno de los requisitos para participar en dicho concurso era que los usuarios de la red social Facebook compartieran la multicitada publicación y etiquetaran en la misma a tres de sus amigos, de lo cual claramente se observó que la intención de la propaganda en cuestión era la de dar a conocer al mayor número posible de personas la existencia de la página de la red social de Facebook de la candidata, con todos los elementos informativos que ésta conlleva, situación totalmente legal y natural, a los actos que los participantes en una contienda electoral ejecutan en la etapa de campañas.

Así, la publicación denunciada debe considerarse como una estrategia publicitaria que si bien pretende promocionar a la multireferida candidata, ello, por sí mismo, no contraviene ninguna disposición jurídica, dado que una de las finalidades de la propaganda utilizada en las campañas electorales gira en torno a posicionar a los candidatos registrados entre la ciudadanía, otorgándoles elementos informativos que les permita emitir un voto razonado, tal y como señala el artículo 239, en su párrafo tercero, de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas; por lo que si la propaganda no tiene un elemento que permita concluir que se condiciona un beneficio a cambio del voto favorable o en contra de otra fuerza política, resulta dentro de los parámetros legales su difusión.

Señalando que la participación del electorado en este tipo de dinámicas realizadas a manera de concurso, no implica por sí mismo la entrega o concreción de un beneficio o bien que represente una dádiva al electorado a cambio del voto, por lo

que, no es posible presumir la existencia de presión al electorado, como de manera subjetiva aseveró el quejoso.

En ese orden de ideas, dicho Órgano Colegiado interpretó en el mismo sentido que lo ha hecho la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos de naturaleza similar, al resolver los expedientes de clave SRE-PSD-57/2018 y SRE-PSD-47/2018, considerando que la intención de la publicación objetada es posicionar el perfil de Facebook de la candidata, a fin de que los usuarios de dicha red social puedan acceder y conocer sus propuestas y actividades en la presente campaña, brindando información al electorado en torno a la candidatura que ostenta para ser elegida a una de las diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del proceso comicial.

De igual forma, señaló que el criterio que sustenta en dicha resolución, es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en evitar que el voto se exprese, no por ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Destacó que, si bien es cierto en la publicación del perfil de Facebook “Yo Con Pilar”, aparece el nombre de una persona como ganadora de la competición; aun de materializarse la entrega, no se observó que la misma tuviera como objetivo condicionar el voto de ese participante a favor de la candidata denunciada.

Concluyendo que no se tiene por acreditada la coacción al voto mediante propaganda electoral difundida en la red social Facebook a manera de concurso o rifa.

Respecto a la culpa invigilando, señaló que constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Por lo que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respete los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Tal aseveración tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Por lo que al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad de candidata del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas concluyó que el ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Consecuencia de lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la publicación en Facebook, sin embargo, si se hace una precisión a fin de no caer en la violación al principio constitucional *non bis in ídem* al conocer de los mismos hechos en diversos procedimientos administrativos de queja.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar el posible no reporte de los gastos consistentes en: diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”; uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”; y las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. Asimismo, determinar la posible realización de gastos no vinculados con la obtención del voto, la omisión de rechazar aportación de persona prohibida y aportación en especie de militantes y simpatizantes, de socios de la empresa que brinda el servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial en razón de la publicación “*Gánate la nueva piel del Corre!*” en las

páginas oficiales de Facebook de la candidata incoada, la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante el cual, cinco ganadores obtendrían una playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

En otras palabras, debe determinarse si el partido político Acción Nacional, así como su candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, en Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 104, numeral 2, párrafo segundo; 106, numeral 4; 121, numeral 1, inciso i); y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- f) *Las personas morales;*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

"Artículo 76.

(...)

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; [con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.]"*

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)

2. (...)

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)"

"Artículo 106.

Ingresos en especie

(...)

4. *No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona*

*moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.
(...)*

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para ejercer los derechos mencionados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

De lo anterior, se coligue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos. Es importante señalar que de transgredir la norma que se analiza se vulneraría el principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

El artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para sufragar gastos de campaña que encuentran vinculación con la obtención del voto elecciones federales o locales.

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

El artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización establece como obligación a los candidatos realizar todas las aportaciones en especie a su propia campaña que superen el límite de noventa días de salario (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de los candidatos a su propia campaña por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de aportaciones en especie por los candidatos a su propia campaña, cuyos montos superen el equivalente a 90 UMA, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación en especie del candidato a su propia campaña debe efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior implica que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Así pues, a fin de que la realización de las aportaciones en especie hechas por el candidato a su propia campaña que superen noventa UMA se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente en las condiciones previstas en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa UMA, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

El artículo 106, numeral 4 en relación con el artículo 121 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, trata de evitar el hecho de que el socio de una empresa, en su calidad de persona física, traslade los intereses de la persona moral con carácter mercantil de la cual forma parte al partido político, lo anterior mediante aportaciones en especie consistentes en los bienes y servicios que brinda la persona moral, vulnerando así el bien jurídico de origen debido de los recursos tutelados por la normatividad electoral.

Con el fin de evitar el clientelismo de intereses empresariales que pudieran condicionar la política local, se estipula la prohibición de que socios realicen aportaciones en especie consistentes en los bienes y/o servicios que proveen las empresas de las que forman parte; toda vez que, por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíbe a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, el motivo de la normatividad electoral es evitar que los entes fiscalizados como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, a través de sus socios.

La proscripción de recibir aportaciones en especie consistentes en bienes y/o servicios de empresas mercantiles, provenientes de sus socios con participación capital, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En este sentido dichos preceptos jurídicos imponen la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en especie de un bien o servicio de empresas mercantiles, de un socio partícipe del capital de dichas personas morales) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho como comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

“(...) válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como

partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,^[1] misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014. —Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría. —Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral. —18 de junio de 2014. —Mayoría de cinco de votos. —Engrose: Manuel González Oropeza. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014.—Recurrente: Feliciano Guirado Moreno.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

el presente criterio, corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.”

Ahora bien, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Expuesta la normatividad aplicable, se procede a señalar cuales fueron los motivos que originaron el procedimiento sancionador en que se actúa.

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la circular 84/2019 signada por la C.P. Ma. Isabel Tovar de la Fuente mediante la cual remite el oficio SE/945/2019, signado por el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual remiten copia certificada del escrito de queja presentado por el C. Rafael Pimentel Mansur, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV Victoria del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, en razón de la publicación “Gánate la nueva piel del Corre!” en las páginas oficiales de Facebook de la candidata incoada, la C. María del Pilar Gómez Leal, correspondientes a “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar” mediante el cual, cinco ganadores elegidos a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, obtendrían una playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”; para que, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad electoral, se determine lo que en Derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

En dicho escrito de queja se denuncian los siguientes gastos:

- I. Diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”.
- II. Uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”;
- III. Cinco playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

Así como:

1. La posible realización de gastos no vinculados con la obtención del voto.
2. La omisión de rechazar aportación de persona prohibida y aportación en especie de militantes y simpatizantes, de socios de la empresa que brinda el servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial [Club Correcaminos].

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) TÉCNICA: Consistente en las muestras fotográficas a color, de la publicación en la página de Facebook PILAR GOMEZ, con dicha prueba se pretende acreditar la existencia de la propaganda y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables <https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater> y yo con pilar <https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>; es pertinente señalar este tipo de pruebas, es decir, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

- b) **TÉCNICA:** Consistente en la validación y consulta de los links en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables <https://www.fanpagekarma.com/facebook-promotion>, <https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater>, <https://www.facebook.com/yoconpilar/photos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>; es pertinente señalar

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

este tipo de pruebas, es decir, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁶

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

- c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada número CD/10/2019 que elaboró la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza tiene valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran en dicha fe de hechos levantada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que dicha documental pública no significa que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

- d) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que elabore la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, la autoridad electoral realizó una inspección de dichas imágenes y los links denunciados, levantando razón y constancia de los resultados encontrados.

- e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse

con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- f) **PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en el escrito.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así, que con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, es importante aclarar el método utilizado por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar si el Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal reportaron la totalidad de los gastos consistentes en diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”; uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”; y las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. Asimismo, determinar la posible realización de gastos no vinculados con la obtención del voto, la omisión de rechazar aportación de persona prohibida y aportación en especie de militantes y simpatizantes, de socios de la empresa que brinda el servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial en razón de la publicación “Gánate la nueva piel del Corre!” en las páginas oficiales de Facebook de la candidata incoada, la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante el cual, cinco

ganadores obtendrían una playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

En primer término, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad fiscalizadora electoral, se procedió a la admisión del escrito de queja primigenio, previo análisis y revisión de la documentación presentada por el quejoso a fin de determinar la omisión de no reportar gastos consistentes en diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”; uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”; y las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. Asimismo, determinar la posible realización de gastos no vinculados con la obtención del voto, la omisión de rechazar aportación de persona prohibida y aportación en especie de militantes y simpatizantes, de socios de la empresa que brinda el servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial en razón de la publicación “Gánate la nueva piel del Corre!” en las páginas oficiales de Facebook de la candidata incoada, la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante el cual, cinco ganadores obtendrían una playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”. A continuación, se emplazó al Partido Acción Nacional y a la candidata incoada a fin de valorar sus manifestaciones y pruebas. Posteriormente se confrontó la información otorgada por los denunciados con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Se validaron las facturas emitidas en razón de los gastos materia del presente procedimiento. Se requirió información a los posibles aportantes. Se verificó la información con el proveedor y/o prestador de servicios de los gastos materia del presente procedimiento. Finalmente se confirmó con las ganadoras de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, el procedimiento y entrega de dichas playeras.

En esta tesitura, a continuación, se hará una descripción detallada de la investigación realizada, de acuerdo al orden de los apartados que a continuación se señalan, con base en la relación anterior.

A. Omisión de Reportar Gastos de Campaña.

- I. **Emplazamiento a sujetos obligados**
- II. **Dirección de Auditoría**
- III. **Playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”**
 - i. **Club de Futbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**

- ii. **C. Felipe Ignacio Flores Morelos**
- iii. **Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**

- a) Cantidad de playeras aportadas
- b) Entrega de las playeras del equipo de fútbol correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

IV. Gasto de diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”

V. Uso de la herramienta “Hada de la Suerte de FanPage Karma”

B. Realización de gastos no vinculados con la obtención del voto.

C. La omisión de rechazar aportación de persona prohibida y aportación en especie de militantes y simpatizantes, de socios de la empresa que brinda el servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial [Club Correcaminos, Universidad Autónoma de Tamaulipas y el C. Felipe Ignacio Flores Morelos].

A. Omisión de Reportar Gastos de campaña.

Ahora bien, los gastos denunciados por el quejoso en el escrito de queja con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

1. Diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”.
2. Uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”;
3. Cinco playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

I. Emplazamientos a sujetos obligados

En ese contexto, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i), ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/6955/2019 mediante el cual se hizo del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

Dando respuesta el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito con número RPAN-274/2019, en el cual señaló lo que a la letra sigue:

*“(...)
en fecha 6 de mayo del presente año, a las 14:28 horas, mediante póliza PN1/D-16/06-05-2019 del Sistema Integral de Fiscalización, a nombre de la candidata María del Pilar Gómez Leal, se reportó la aportación del ciudadano Felipe Ignacio Flores Morelos de 6 playeras del equipo de fútbol Correcaminos CF, en favor de la citada candidata.
(...)”*

Exhibiendo para acreditar su dicho la siguiente documentación:

- a) Copia de la póliza PND1/D-16/06-05-2019, del Sistema Integral de Fiscalización de fecha 6 de mayo del presente año, mediante la cual, se reportó la aportación de seis playeras del “Correcaminos”, por parte del ciudadano Felipe Ignacio Flores Morelos, a favor de la candidatura de María del Pilar Gómez Leal.
- b) Factura Serie B, Folio 109 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por concepto de seis playeras, por un monto de \$3,900.04 (tres mil novecientos pesos 04/100 M.N.), expedida por la persona moral “Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V.” a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos.
- c) Contrato innominado celebrado entre el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, en su carácter de aportante y, como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del C. Sergio Guerra López Negrete, de fecha seis de mayo del presente año, mediante el cual se formalizó la aportación en especie de las seis playeras del “Correcaminos”.
- d) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con folio 00094, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, a nombre del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, por la aportación de 6 playeras del “Correcaminos”.

Asimismo, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7621/2019 se solicitó al Partido Acción Nacional informar el nombre, domicilio, RFC y/o CURP de todos y cada uno de los ganadores de las cinco playeras de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Tamaulipas”; informar y remitir el nombre de los proveedores, costos, factura, contratos, cheques o transferencias electrónicas y muestras del gasto por el diseño, manejo y pauta en redes sociales de las páginas de Facebook de la candidata incoada; y finalmente, informar porqué sólo fueron entregadas cinco playeras de las seis aportadas.

Por lo que, el tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito con número RPAN-0284/2019, el Partido Acción Nacional informó que no fueron recabados el nombre y datos de los ganadores; respecto del gasto por el diseño, edición, manejo y pauta de las redes sociales de la candidata incoada fueron realizadas por el proveedor Gobierno Digital, S.A. de C.V.; y finalmente que la sexta playera aportada fue obsequiada en un evento de campaña.

Los cuáles serán valorados, analizados y tomados en cuenta de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7093/2019, se hizo del conocimiento de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local del Distrito XIV en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

Dando respuesta el tres de junio de la presente anualidad, mediante escrito, en el cual señaló lo que a la letra sigue:

“(…)

En el mismo sentido, me permito informar a esa Autoridad que en fecha 25 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la Resolución identificada con el número IETAM/CG-15/2019, resolvió el expediente identificado con clave alfanumérica PSE-57/2019, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

*en el apartado resolutivo PRIMERO determina la existencia de la infracción atribuida a la suscrita; expediente, cabe destacar, que da origen a la presente queja. Dentro del apartado de pruebas se facilitará la liga electrónica, a fin de que la autoridad pueda corroborar mi dicho.
(...)"*

Exhibiendo para acreditar su dicho la siguiente documentación:

- a) Dirección electrónica del Instituto Electoral de Tamaulipas https://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/RES_CG_15_2019.pdf, a fin de que la autoridad corrobore la información referente a la resolución número IETAM/CG-15/2019 en la cual se declara inexistente la infracción atribuida a la candidata incoada.
- b) Factura Serie B, Folio 109 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por concepto de seis playeras, por un monto de \$3,900.04 (tres mil novecientos pesos 04/100 M.N.), expedida por la persona moral "Club de Foot Ball Correccaminos UAT, S.A. de C.V." a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos.
- c) Contrato innominado celebrado entre el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, en su carácter de aportante y, como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del C. Sergio Guerra López Negrete, de fecha seis de mayo del presente año, mediante el cual se formalizó la aportación en especie de las seis playeras del "Correccaminos".
- d) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con folio 00094, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, a nombre del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, por la aportación de 6 playeras del "Correccaminos".

Los cuáles serán valorados, analizados y tomados en cuenta de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

II. Dirección de Auditoría

En ese sentido, a fin de corroborar la información vertida por los sujetos obligados y en su caso encontrar nuevos elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, se procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría respecto de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido Acción Nacional relativos a su candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, tal como a continuación se desarrolla.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/391/2019 se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados consistentes en: el diseño de la página de Facebook de la candidata incoada, la C. María del Pilar Gómez Leal; diseño de la página de Facebook denominada “Yo con Pilar”; diseño y uso del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”; y las cinco playeras del equipo de fútbol “Correcaminos” fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; manifestando que sí se reportaron dichos gastos, remitiendo para tal efecto las pólizas y documentación soporte correspondiente, tal como a continuación se señala:

Referencia contable	Recibo factura y/o	Aportante	Concepto	Importe	Tipo de gasto
PDN-16/05-2019	00094	Felipe Ignacio Flores Morelos	Donación de 6 playeras	\$3,900.04	Aportación en especie
PDN-22/05-2019	000527	Gobierno Digital, S.A. de C.V.	Pautado de Redes Sociales	\$20,180.02	Gasto Directo
			Total	\$24,080.06	

Ahora bien, una vez analizadas las respuestas al emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional y de su candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprende lo siguiente:

1. Las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” fueron aportadas por el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, en su carácter de simpatizante de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas.
2. La cantidad de playeras aportadas, de acuerdo con la documentación proporcionada por los involucrados asciende a seis playeras correspondientes al equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

3. El gasto por el diseño de la página de Facebook denominada “Pilar Gómez” y “Yo con Pilar”, así como el uso del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma” fueron reportados por el sujeto obligado, y el proveedor fue la persona moral “Gobierno Digital, S.A. de C.V.”

En ese sentido se analizarán de manera independiente la aportación de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el diseño de la página de Facebook denominada “Pilar Gómez” y “Yo con Pilar” y finalmente, el uso del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”.

III. Playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”

Primeramente, a fin de conocer la identidad del posible aportante de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos”, independientemente de lo reportado por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización en su informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente a su candidata a Diputada Local en el Distrito Local XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se solicitó información al Club de Futbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al C. Felipe Ignacio Flores Morelos y al Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

i. Club de Futbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2246/2019, se solicitó al Lic. Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Futbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas informara si su representada realizó alguna aportación en especie a la campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, consistente en playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” que a su vez serían entregadas a cinco personas elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, y en su caso, señalara cuántas playeras aportó, el costo de las mismas, remitir la factura, el cheque o la transferencia electrónica de dicho pago, el contrato y recibo de aportación; asimismo informara si su representada tiene relación con el Partido Acción Nacional y/o la candidata incoada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Por lo que el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V. informó que su representada no realizó aportación alguna en especie ni de ninguna otra forma a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, así como que no tiene relación alguna con el Partido Acción Nacional y su candidata.

ii. C. Felipe Ignacio Flores Morelos

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2247/2019, se solicitó al C. Felipe Ignacio Flores Morelos informara si realizó alguna aportación en especie a la campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, y en su caso, señalara cuántas playeras aportó, el costo de las mismas, remitir la factura, el cheque o la transferencia electrónica de dicho pago, el contrato y recibo de aportación; asimismo informara si tiene relación con el Partido Acción Nacional y/o la candidata incoada.

Por lo que el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, informó que, si realizó la aportación en especie a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, consistente en seis playeras de “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

- a) Factura Serie B, Folio 109 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por concepto de seis playeras, por un monto de \$3,900.04 (tres mil novecientos pesos 04/100 M.N.), expedida por la persona moral “Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V.” a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos.
- b) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con folio 00094, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, a nombre del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, por la aportación de 6 playeras del “Correcaminos”.
- c) Contrato innominado celebrado entre el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, en su carácter de aportante y, como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del C. Sergio Guerra López Negrete, de fecha seis de mayo del presente año, mediante el cual se formalizó la aportación en especie de las seis playeras del “Correcaminos”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Cabe mencionar que, a fin de tener certeza sobre la validez de la factura con Serie B, Folio 109 expedida por la persona moral “Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V.” a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, por un monto de \$3,900.04 (tres mil novecientos pesos 04/100 M.N.), se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado “Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet”, obteniendo como resultado la certificación del SAT, por lo que se emitió la razón y constancia respectiva.

iii. Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2248/2019, se solicitó al Ing. José Andrés Suárez Fernández, Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas informara si la Universidad realizó alguna aportación en especie a la campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, consistente en playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” que a su vez serían entregadas a cinco personas elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, y en su caso, señalara cuántas playeras aportó, el costo de las mismas, remitir la factura, el cheque o la transferencia electrónica de dicho pago, el contrato y recibo de aportación; asimismo informara si su representada tiene relación con el Partido Acción Nacional y/o la candidata incoada.

Por lo que, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Tamaulipas informó que su representada no ha realizado ninguna aportación a la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, ni a ningún otro candidato de diverso partido; asimismo informó que institucionalmente no se tiene relación con el Partido Acción Nacional, ni con la candidata ahora incoada.

Ahora bien, una vez que se tuvo conocimiento que el aportante de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” fue el C. Felipe Ignacio Flores Morelos, se investigó si éste tenía relación con la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Club de Fútbol Correcaminos, por lo que se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes términos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7101/2019, se solicitó al licenciado Germán Martínez Cázares, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social informara si en los registros con los que cuenta dicha Institución, en los correspondientes a la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Club de Fútbol Correcaminos, se localiza el alta, reingreso o baja del ahora aportante, el C. Felipe Ignacio Flores Morelos. Por lo que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 09 52 18 9211/4097, informó que el aportante actualmente cuenta con relación laboral con la persona moral Universidad Autónoma de Tamaulipas, y respecto del Club de Fútbol Correcaminos no se localizaron antecedentes afiliatorios de relación laboral.

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7119/2019, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria proporcionara la declaración de impuestos del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, correspondiente al ejercicio 2018, siendo remitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-2019-0193.

En ese sentido, del análisis a la información recabada por esta autoridad, se desprende que si bien el C. Felipe Ignacio Flores Morelos trabaja para la Universidad Autónoma de Tamaulipas, éste realizó la aportación materia del presente análisis como persona física y en su calidad de simpatizante de la C. María del Pilar Gómez Legal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas.

Acreditado lo anterior, la línea de investigación se dirigió a investigar lo relativo a la compra-venta de las playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” realizada por el C. Felipe Ignacio Flores Morelos a la persona moral Club de Fútbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, quien señaló tener la razón social Club de Foot Ball Correcaminos UAT, S.A. de C.V.

En ese sentido, el primero de junio de dos mil diecinueve, mediante estrados se notificó al licenciado Rafael Flores Alcocer, Presidente del Club de Fútbol Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el oficio INE/TAM/JLE/2412/2019, a través del cual se solicita explicar la relación legal entre su representada y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; informar si su representada expidió la factura con número de serie B, Folio 109 a favor del C.

Felipe Ignacio Flores Morelos, y en su caso, indicar la forma de pago, remitir copia de la factura, comprobante de pago y muestras.

Por lo que el seis de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Club de Foot Ball Correccaminos UAT, S.A. de C.V. informó que la Universidad Autónoma de Tamaulipas es accionista del Club de Foot Ball Correccaminos UAT, S.A. de C.V.; que su representada expidió la factura con número de Serie B, Folio 109, a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos y el pago fue realizado en efectivo.

a) Cantidad de playeras aportadas

Derivado de las respuestas del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, hoy aportante de las playeras del equipo de fútbol soccer “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, del proveedor “Club de Foot Ball Correccaminos UAT, S.A. de C.V.”, de los sujetos incoados, es decir, el Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, se desprende lo siguiente:

1. El C. Felipe Ignacio Flores Morelos, informó que aportó seis playeras de “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas.
2. El Partido Acción Nacional informó que el C. Felipe Ignacio Flores Morelos realizó una aportación en especie a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas consistente en seis playeras de “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.
3. La persona moral “Club de Foot Ball Correccaminos UAT, S.A. de C.V.” señaló que expidió la factura con número de Serie B, Folio 109, a favor del C. Felipe Ignacio Flores Morelos, por concepto de seis playeras, por un monto de \$3,900.04 (tres mil novecientos pesos 04/100 M.N.).

Ahora bien, el hoy quejoso denunció la publicación “¡Gánate la nueva piel del Corre!” en las páginas oficiales de Facebook de la candidata incoada, la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante el cual, cinco ganadores obtendrían una playera del equipo de fútbol “Correccaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, es decir, se entregaron cinco playeras de las seis playeras aportadas por el C. Felipe Ignacio Flores Morelos.

En ese tenor, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7621/2019 se solicitó al Partido Acción Nacional informar porqué sólo fueron entregadas cinco playeras de las seis aportadas. Por lo que el tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito con número RPAN-0284/2019, el sujeto incoado informó que sólo fueron entregadas cinco de las seis playeras a fin de conservar una pieza en caso de enfrentar cualquier eventualidad relacionada con la entrega de la playera del equipo de fútbol “Correcaminos”, es decir, que consideró no entregar en el momento una playera a efecto de prever alguna situación extraordinaria que pudiera causar un inconveniente entre los ganadores, la cual, según el dicho del partido, se obsequió de manera posterior en un acto de campaña.

b) Entrega de las playeras del equipo de fútbol correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Ahora bien, bajo el principio de expedites que regula el actuar de esta autoridad fiscalizadora y en ejercicio de su facultad investigadora, se solicitó información a dos de las cinco ganadoras de dichas playeras, tal como a continuación se aprecia:

El seis de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la búsqueda de las cinco personas ganadoras de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, en las páginas oficiales de Facebook de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, relativas a “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, logrando encontrar sólo a cuatro ganadoras.

El diez de junio de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), de la búsqueda de ubicación del domicilio de los ciudadanos ganadores de las playeras origen del procedimiento de mérito y su respectivo resultado.

El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2702/2019 se solicitó a la C. Alejandra Salum Barba informar si efectivamente fue una de las cinco personas ganadoras de la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, las cuales fueron obsequiadas por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, en sus páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, debiendo indicar en qué página participó, el procedimiento realizado y las condiciones para obtener dicha playera. Mismo al que dio respuesta la requerida, informando el procedimiento realizado para obtener la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, describiendo lo señalado en la publicación de Facebook previamente señalada, así como confirmando la entrega de dicho bien.

El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/2703/2019 se solicitó a la C. Cesia Lizbeth Guzmán Mendoza informar si efectivamente fue una de las cinco personas ganadoras de la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” elegidas a través del juego denominado “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, las cuales fueron obsequiadas por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, en sus páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, debiendo indicar en qué página participó, el procedimiento realizado y las condiciones para obtener dicha playera; informando en la diligencia de notificación, que no le han entregado la playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

En ese sentido esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

1. El C. Felipe Ignacio Flores Morelos aportó seis playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito Local XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
2. La C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito Local XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, entregó a través de su cuenta de Facebook “Yo Con Pilar” sólo cinco playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”
3. La sexta playera del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” aportada por el C. Felipe Ignacio Flores Morelos fue entregada en un evento de campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito Local XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
4. Dichas playeras si fueron reportadas por el Partido Acción Nacional en el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente a su candidata a

Diputada Local en el Distrito Local XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal.

IV. Gasto de diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”

Por otra parte, a fin de conocer lo relativo al gasto de diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”; y al uso de la herramienta “Hada de la suerte de Fanpage Karma”, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7100/2019 se solicitó a **Facebook Inc.** información y documentación referente a las direcciones electrónicas y/o URL de las imágenes denunciadas y publicitadas en la red social Facebook de la C. María del Pilar Gómez Leal, relativas a “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”, así como el relativo a la herramienta denominada “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”, a fin de señalar el periodo pagado, el costo de las pautas, forma de pago y nombre del administrador.

Por lo que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió respuesta de Facebook Inc., mediante el cual informan lo siguiente:

1. Las URL relativas a las imágenes denunciadas, de publicidad y selección de ganadores de las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo que no están en posibilidad de proporcionar cualquier información comercial relevante.
2. La URL relativa a la herramienta Fanpage Karma dirige a un sitio de internet externo que no pertenece al servicio de Facebook.
3. Las URL relativas a las páginas oficiales de la candidata incoada “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar” dirigen a una página entera de Facebook y no a una publicación en específico, informando que no monitorea proactivamente al servicio de Facebook.

Asimismo, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7621/2019 se solicitó al Partido Acción Nacional informar y remitir el nombre de los proveedores, costos, factura, contratos, cheques o transferencias electrónicas y muestras del gasto por el diseño, manejo y pagado en redes sociales de las páginas de Facebook de la candidata incoada. Por lo que el tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito con número RPAN-0284/2019, el sujeto incoado informó que respecto del gasto por el diseño, edición, manejo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

pautado de las redes sociales de la candidata incoada fueron realizadas por el proveedor Gobierno Digital, S.A. de C.V.

En ese tenor y vista la respuesta del sujeto obligados, el doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/VSL-QRO/270/2019 se solicitó al Representante Legal de Gobierno Digital, S.A. de C.V. informar si su representada expidió la factura 000527 a favor del Partido Acción Nacional por concepto de pautas en redes sociales, en caso afirmativo, indicar el concepto, cantidad y características de todos y cada uno de los bienes o servicios brindados, sobre todo los relativos a las redes sociales de la candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, en Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal; y finalmente, remitir factura, contrato, cheque y/o transferencia electrónica, y muestras.

Por lo que, el catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el C. Carlos Alfonso Pacheco Mijares, representante legal de Gobierno Digital, S.A. de C.V. informó que su representada si expidió la factura 000527 a favor del Partido Acción Nacional, remitiendo la factura y transferencia electrónica; asimismo señala que su representada configuró en redes sociales de la C. María del Pilar Gómez Leal, servicio que incluyó la definición de mensaje de comunicación, diseño de anuncios publicitarios y definición de target para la campaña pautada; mencionó que su representada asesoró tecnológicamente al uso de la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”; y finalmente señaló que, no entregó a los cinco ganadores, las playeras de fútbol de “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”.

Cabe mencionar que, a fin de tener certeza sobre la validez de la factura 000527 del quince de mayo de dos mil diecinueve, por concepto de pautado en redes sociales, por un monto de \$20,180.02 (veinte mil ciento ochenta pesos 02/100 M.N.), expedida por la persona moral “Gobierno Digital, S.A. de C.V.” a favor del Partido Acción Nacional, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado “Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet”, obteniendo como resultado la certificación del SAT, por lo que se emitió la razón y constancia respectiva.

V. Uso de la herramienta “Hada de la Suerte de FanPage Karma”

Ahora bien, por lo que respecta al supuesto gasto relativo al uso de la herramienta “El Hada de la Suerte Fanpage Karma”, la autoridad electoral fiscalizadora en aras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

de obtener información que esclareciera los hechos denunciados y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, realizó las siguientes diligencias.

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7100/2019 se solicitó a Facebook Inc. información y documentación referente a si la herramienta denominada “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma” forma parte de los servicios de Facebook, y en su caso señalara cuanta pauta existe, el periodo pautado, el costo de las pautas, forma de pago y nombre del administrador.

Por lo que, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número de Facebook Inc., mediante el cual informan que la URL relativa a la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma” dirige a un sitio de internet externo que no pertenece al servicio de Facebook.

Asimismo, el catorce de junio de dos mil diecinueve, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia de la búsqueda en Internet de la herramienta “El Hada de la Suerte Fanpage Karma”, la cual fue utilizada por la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas, en su página de Facebook “Yo Con Pilar”, para elegir a los cinco ganadores de la playera del equipo de fútbol “Correcaminos Universidad Autónoma de Tamaulipas”, con el objeto de conocer el costo por dicho servicio y el procedimiento que se llevó a cabo para la selección de las personas ganadoras, obteniéndose lo siguiente:

1. La herramienta “El Hada de la Suerte Fanpage Karma”, es una página de internet a través de la cual se realiza un sorteo para seleccionar aleatoriamente uno o varios ganadores de entre aquellos participantes que realizaron comentarios y/o dieron likes a un post de Facebook.
2. El uso de la herramienta es gratuita.
3. El concurso no está promocionado, administrado o avalado por Facebook y ningún participante podrá hacer a Facebook responsable del concurso o sorteo.

En ese sentido, el doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/VSL-QRO/270/2019 se solicitó al Representante Legal de Gobierno Digital, S.A. de C.V. informara si dentro de los servicios brindados por su representada al Partido Acción Nacional incluyó el relativo al uso de la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”; y en su caso, señalara si su representada fue quien

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

administró y utilizó dicha herramienta, para la selección de los cinco ganadores de las playeras del equipo de fútbol soccer “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y finalmente, remitiera factura, contrato, cheque y/o transferencia electrónica, y muestras.

Por lo que, el catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el C. Carlos Alfonso Pacheco Mijares, representante legal de Gobierno Digital, S.A. de C.V. informó que su representada asesoró tecnológicamente al Partido Acción Nacional en el uso de la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”.

En esa tesitura se determina lo siguiente respecto de la herramienta “Hada de la Suerte de Fanpage Karma”:

1. La persona moral Gobierno Digital, S.A. de C.V. sólo auxilió a los sujetos incoados en el uso de la herramienta “Hada de la Suerte de Fanpage Karma”.
2. Derivado de la razón y constancia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el uso de dicha herramienta es gratuito.
3. La persona moral Facebook Inc. señaló que la herramienta “ El Hada de la Suerte de Fanpage Karma”, no pertenece al servicio de Facebook.

De lo anterior, esta autoridad concluye que el uso de la herramienta “El Hada de la Suerte de Fanpage Karma” no genera un costo a los sujetos obligados por lo que no está sujeto a reportarse en el informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

En vista de la información y documentación proporcionada por los sujetos obligados, el aportante, los proveedores y el Sistema Integral de Fiscalización, analizada en el presente considerando, se desprende que las aportaciones y gastos consistentes en el diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”; uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”; y las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas” fueron reportados por los sujetos obligados en el informe de ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, lo cual se sintetiza de la siguiente manera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

Gasto denunciado	Concepto de aportación o gasto	Cantidad denunciada	Núm. de Póliza	Periodo	Factura	Importe	Total Registrado
playeras del equipo de fútbol "Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas"	Donación de playeras	6	16	1	Serie B, Folio 109	\$3,900.04	\$3,900.04
Facebook "Pilar Gómez" y "Yo Con Pilar"; asistencia en el uso de la herramienta "Hada de la suerte de Fanpage Karma"	Pautado de Redes Sociales	1	22	1	000527	\$20,180.02	\$20,180.02

Visto lo anterior, se puede observar que el Partido Acción Nacional reportó todos y cada uno de las aportaciones y gastos consistentes en el diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook "Pilar Gómez" y "Yo Con Pilar"; uso de la herramienta "*Hada de la suerte de Fanpage Karma*"; y las playeras del equipo de fútbol "Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas", relativos a la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputado Local en el Distrito XIV, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

B. Realización de gastos no vinculados con la obtención del voto.

Por lo que respecta a esta posible conducta infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, tal como se desprende del apartado inmediato anterior la aportación y gastos de campaña fueron reportados y realizados dentro del periodo de campaña, con el objeto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

promocionar la campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local del Distrito XIV, Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior en razón de que, la publicación denunciada debe considerarse como una estrategia publicitaria que, si bien pretende promocionar a la multireferida candidata, ello, por sí mismo, no contraviene ninguna disposición jurídica, dado que una de las finalidades de la propaganda utilizada en las campañas electorales gira en torno a posicionar a los candidatos registrados entre la ciudadanía, otorgándoles elementos informativos que les permita emitir un voto razonado, tal como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la resolución IETAM/CG-15/2019, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-57/2019.

Es por ello que el gasto por el diseño, manejo y monitoreo de las páginas de Facebook “Pilar Gómez” y “Yo Con Pilar”; uso de la herramienta “*Hada de la suerte de Fanpage Karma*”; y las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, tienen estrecha vinculación con la obtención al voto.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

C. La omisión de rechazar aportación de persona prohibida y aportación en especie de militantes y simpatizantes, de socios de la empresa que brinda el servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial [Club Correcaminos, Universidad Autónoma de Tamaulipas y el C. Felipe Ignacio Flores Morelos].

Tal como se analizó en el inciso a) del presente considerando, las playeras del equipo de fútbol “Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas”, fueron aportadas por un simpatizante de la candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Local en el Distrito XIV, en Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, dentro de los cauces legales.

Por lo que dicho aportante en su calidad de simpatizante, y siendo persona física no tiene la calidad de persona prohibida de socios de la empresa que brinda el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

servicio y/o de personas físicas con actividad empresarial prohibida por la normativa electoral.

En ese sentido dicha aportación no vulnera los supuestos señalados en los artículos 25, numeral 1, incisos i); 54, numeral 1, todos de la Ley General de Partidos Políticos; así como 104, numeral 2, párrafo segundo; 106, numeral 4; y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Acción Nacional, así como su otrora candidata a Diputada Local en el Distrito XIV, en Victoria, Tamaulipas, la C. María del Pilar Gómez Leal, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2019/TAMPS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la clasificación como objeto de gasto partidista, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**